



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 16 de julio de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-155870, año 2014, caratulado  
“LDC ARGENTINA S.A.” -----

**Y RESULTANDO:** Que a fs. 2008/2019 se presenta el Dr. Luis M. Nuñez, en el carácter de letrado apoderado de la firma “LDC ARGENTINA S.A.” y como gestor de negocios de los Sres. Pic Francois Philippe Andre Jean Marie; Ramírez Martiarena, Gonzalo Oscar; Cowan Juan Andrés; Cerisoli, Federico Adrián y Passalacqua, Enrique Víctor e interpone recurso de apelación contra la Disposición N° 8314/18 dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) que obra a fs. 1951/1980. -----

-----A fojas 2059/2060 se presentan, respectivamente, los Sres. Juan Andrés Cowan y Enrique Víctor Passalacqua, como presuntos responsables solidarios, y ratifican la presentación realizada por el Dr. Luis M. Nuñez con fecha 1 de febrero de 2019.-----

-----Que mediante el acto recurrido se determinan las obligaciones fiscales de la firma en su carácter de Agente de Recaudación del Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se establecen diferencias a favor del Fisco por las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco correspondientes al período fiscal 2013 (enero a diciembre), por un monto total de pesos un millón setecientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y tres con setenta y siete centavos (\$ 1.797.463,77), el que deberá abonarse con más los accesorios previstos por el artículo 96 y los recargos establecidos en el artículo 59 del Código Fiscal (T.O. 2011). Asimismo, se aplica una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto omitido impuesto dejado de abonar, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, 2do. párrafo, del citado código. En el artículo 8° se dispone la aplicación de recargos del sesenta por ciento (60%) con más los intereses establecidos por el artículo 96 del ordenamiento fiscal. En el artículo 10° se establece que resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, intereses y recargos, los Sres. Pic Francois Philippe Andre Jean Marie; Ramírez Martiarena, Gonzalo Oscar; Cowan Juan

  
Dra. Laura Cristina Cenicerós  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Andrés; Cerisoli, Federico Adrián y Passalacqua, Enrique Víctor, de conformidad a los arts, 21 inc. 2, 24 y 63 del mismo cuerpo legal.-----

-----Que, elevadas las actuaciones a esta instancia, la causa es adjudicada a la Vocalía de la 4º Nominación, a cargo de la Dra. Laura Cristina Ceniceros. A fojas 2053 se da impulso procesal a la misma y se hace saber que la Sala se integra conjuntamente con el Vocal de la 5º Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine y con el Vocal de la 6º Nominación, Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.-----

**Y CONSIDERANDO:** Que entrando a la cuestión de la representación invocada por el Dr. Luis Marcelo Nuñez, como gestor de negocios de los Sres. Pic Francois Philippe Andre Jean Marie; Ramírez Martiarena, Gonzalo Oscar; Cowan Juan Andrés; Cerisoli, Federico Adrián y Passalacqua, Enrique Víctor, el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial -de aplicación supletoria de conformidad al artículo 4º del Código Fiscal (t.o. 2011)-, textualmente dice: *“En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados”*.-----

-----Que, los sesenta (60) días hábiles comienzan a computarse a partir del día 1º de febrero de 2019 (fojas 2008), primera oportunidad en que se invoca la representación sin acreditarla.-----

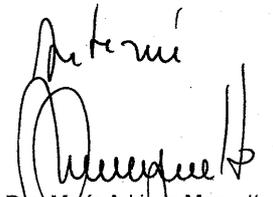
-----Que como lo ha señalado la jurisprudencia *“Transcurrido el plazo perentorio del art. 48 del Cód. Procesal se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de declaración o informe previo alguno. Ello es así, en virtud de que el efecto propio de los plazos perentorios, es que su solo vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercérselo con posterioridad”*. *“En otras palabras, el solo cumplimiento del plazo previsto en la Ley determina su caducidad e imposibilita el cumplimiento posterior de los actos allí previstos. En consecuencia, deviene de oficio la declaración de nulidad”*. *“La justificación de personería con posterioridad al vencimiento del término en cuestión, no purga la nulidad ni tampoco la tardía ratificación.”* (En Jurisprudencia Argentina 5467-1986-II,



síntesis: "Marino, Carlos P. v. Lucezzi, Carlos A. y otros", CNAc. Esp. Civ. y Com., sala 4a., 24/12/85).-----

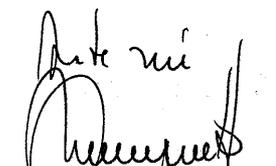
-----Que habiendo precluido la etapa procesal que la norma citada otorga a los efectos preindicados, cabe destacar que el plazo de ratificación, vencía el día 6 de mayo de 2019, sin que el representante haya acreditado su personería, ni haya sido ratificada la gestión efectuada, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Luis Marcelo Nuñez, sanción que opera de pleno derecho en relación a los Sres. Pic Francois Philippe Andre Jean Marie; Ramírez Martiarena, Gonzalo Oscar y Cerisoli, Federico Adrián.-----

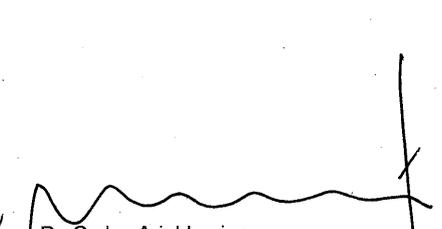
**POR ELLO, VOTO:** Declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Luis Marcelo Nuñez, como gestor de negocios de los Sres. Pic Francois Philippe Andre Jean Marie; Ramírez Martiarena, Gonzalo Oscar y Cerisoli, Federico Adrián, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Fiscal (t.o. 2011). Regístrese, notifíquese a las partes. Cumplido, continúe el trámite de las actuaciones respecto del recurso interpuesto por la firma "LDC ARGENTINA S.A." y por los Sres. Cowan Juan Andrés y Passalacqua, Enrique Víctor.-----

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dra. Laura Cristina Cenicerros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine:** Adhiero al voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerros.-----

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi:** Adhiero al voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerros.-----

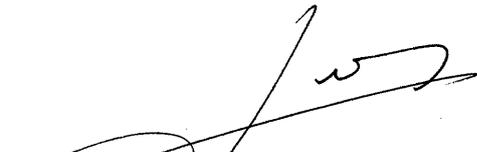
*Debe mi*

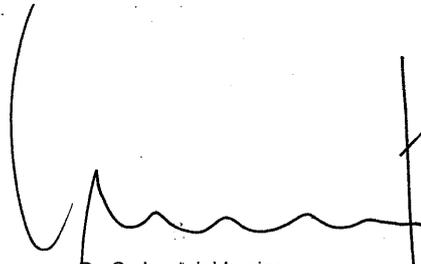
  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

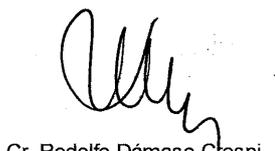


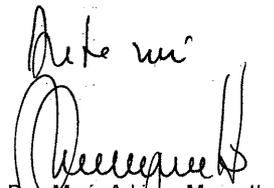
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Luis Marcelo Nuñez, como gestor de negocios de los Sres. Pic Francois Philippe Andre Jean Marie; Ramirez Martiarena, Gonzalo Oscar y Cerisoli, Federico Adrián, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Fiscal (t.o. 2011). Regístrese, notifíquese a las partes. Cumplido, continúe el trámite de las actuaciones respecto del recurso interpuesto por la firma "LDC ARGENTINA S.A." y por los Sres. Cowan Juan Andrés y Passalacqua, Enrique Víctor.-----

  
Dra. Laura Cristina Cenicerros  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

*Debe mi*  
  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 7826  
SALA II